



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 289/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.L.C., en nombre y representación de J.C.L.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 246/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del interesado manifiesta que el 14 de junio de 2006, a las 14:40 horas, cuando circulaba con el vehículo del interesado, debidamente autorizada, por la TF-342, en dirección hacia "Icod El Alto", pasado el Mirador y

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

antes de llegar al “Bar Bosque”, cayó ante su vehículo y a su paso una piedra del talud contiguo la calzada, que no pudo esquivar, metiéndose debajo del vehículo y causándole la rotura de la llanta y la rueda delantera izquierda. Por los desperfectos ocasionados reclama una indemnización de 1.618,62 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo a consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio de carreteras. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Se ha acreditado debidamente su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente y por ello gestora del servicio prestado, tras recibir las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que considera que no se ha demostrado por el afectado que el daño se produjera a consecuencia de un funcionamiento inadecuado del servicio, habiendo estado poco tiempo sobre la calzada la piedra causante del daño.

2. Ha quedado suficientemente demostrado que el hecho lesivo consistió en un desprendimiento de piedras que se produjo al paso del vehículo del afectado, cayendo una piedra ante él de forma súbita e imprevista, que no pudo esquivar. En las Diligencias elaboradas por la Fuerza actuante se indicó por los agentes que acudieron de inmediato al lugar de los hechos lo siguiente: "Los agentes verifican que el neumático izquierdo delantero del vehículo se encontraba desinflado y la llanta de dicha rueda había sufrido un golpe por lo que se encontraba deformada por su parte interna. Que los agentes comprueban que existen rozaduras en la vía, en el supuesto punto de colisión, producidos éstos por la piedra además de restos de piedra y tierra" (Folio nº 1 de las Diligencias).

3. En el Informe del Servicio se señala que se producen desprendimientos en la zona especialmente cuando las condiciones metereológicas son adversas, no siendo del todo cierta dicha afirmación, pues del propio acontecer de los hechos se deduce que, si bien en la zona se producen desprendimientos, éstos no sólo se producen cuando las condiciones meteorológicas son adversas, sino cuando éstas no lo son.

Por ultimo, los daños sufridos en el vehículo son los propios del tipo de accidente sufrido por el reclamante.

4. La Administración no sólo tiene la obligación de mantener las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de éstas, sino que también debe efectuar un control y saneamiento periódico y adecuado de los taludes contiguos a la carretera, tal y como se ha señalado reiterada e insistentemente por este Organismo en distintos Dictámenes.

En este caso, no se ha demostrado por la Administración que se haya efectuado periódicamente dichas actividades sobre el referido talud, siendo, por lo tanto, el funcionamiento del servicio inadecuado. Además, se desconoce por dicho Servicio el acontecer de los hechos que ha quedado debidamente acreditado, pues la piedra no era un obstáculo que hubiera permanecido un tiempo sobre la calzada, sino que cayó ante el vehículo como consecuencia del mal estado de conservación del talud, ya que incluso se ha llegado a producir un desprendimiento cuando las condiciones climatológicas eran favorables, como se acredita en las Diligencias aportadas al procedimiento.

5. En este caso ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo negligencia alguna por su parte.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar por completo la reclamación del afectado con arreglo a las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que ha quedado justificada por las facturas aportadas y el Informe del Servicio relativo a las mismas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al interesado en la forma que se indica en el Fundamento III.6.